



Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Comercio e Inversiones



243

BUENOS AIRES, 2 8 NOV 1995

209

VISTO el Expediente N° 106.846/88 del Registro de la EX SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR tramitado por ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA por el cual el Sr. Alberto Augusto DUPUY formula denuncia contra las firmas VIDEO CABLE COMUNICACIÓN S.A. y CABLEVISIÓN S.A. en virtud de la presunta existencia de acuerdos de no competencia entre las denunciadas y

CONSIDERANDO

Que la denuncia se funda en el hecho de la presunta existencia entre las denunciadas de "acuerdos de no competencia ni en precios, ni superposición de zonas de instalación", por los cuales los usuarios de los servicios de cable deben aceptar el precio que la firma "titular" de la zona fija para la prestación del mismo.

Que en autos obra la ratificación de la denuncia impetrada, habiéndose ordenado el traslado de la misma a las denunciadas.

Que de las explicaciones suministradas por la firma VIDEO CABLE COMUNICACION S.A. surge la negación de acuerdo alguno con la firma CABLEVISIÓN S.A..

Que en las explicaciones brindadas por la firma CABLEVISIÓN S.A. niega haber incurrido en conductas violatorias de la Ley 22.262 puesto que afirma "no haber suscripto ningún convenio ni participado en acciones concertadas" afirmando además "que CABLEVISIÓN S.A. VIDEO Y CABLE COMUNICACIÓN S.A. brindan su servicio en forma superpuesta en distintas zonas de influencia. Sostiene que la diferencia de precios en la cuota mensual del servicio (VIDEO

Handwritten signatures and initials are present at the bottom left of the page.



*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Comercio e Inversiones*



CABLE COMUNICACION S.A. AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y TRES - A 143-  
CABLEVISIÓN S.A. AUSTRALES CIENTO VEINTICINCO -A 125-, Julio de 1988)  
habla a las claras de la falta de relación entre las empresas..

Que dentro de las diligencias probatorias ordenadas por la COMISION  
NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se encuentran el estudio de la  
evolución de precios percibidos por las empresas denunciadas; la determinación de  
las zonas de concesión y autorización de funcionamiento que a las mismas le  
otorgara el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la constancia de  
autorización municipal que le fuera concedida para la ocupación del espacio aéreo  
de la vía pública.

Que otra medida probatoria la constituyó la realización (entre los  
abonados a las empresas denunciadas) de una encuesta la cual arrojó como  
resultado que algunos usuarios no encontraron inconveniente en realizar el cambio  
de empresa puesto que por su domicilio ambas prestaban el servicio, mientras que  
por la zona de residencia de otros encuestados solamente cabía la posibilidad de  
asociarse a una sola de ellas por ser la única prestadora en el lugar.

Que de la documental obrante en autos se desprende la existencia de  
zonas de superposición en la prestación del servicio en algunos barrios de la  
Capital Federal.

Que declarándose concluida la instrucción sumarial se ordenó correr el  
traslado establecido en el artículo 23 de la Ley N° 22.262 a las presuntas  
responsables.

Que surge de autos el descargo de la empresa CABLEVISIÓN S.A. la  
cual niega haber incurrido en conductas lesivas para la libre competencia.



*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Comercio e Inversiones*



Que de la contestación del traslado conferido a la firma VIDEO CABLE COMUNICACION S.A. se desprende que la existencia o no de zonas de superposición en la prestación del servicio viene determinada por la alta densidad de población o por el poder adquisitivo de los habitantes de la misma, elementos estos que hacen que la inversión resulte económicamente conveniente no solo para UNA (1) empresa sino para DOS (2) o más.

Que afirma asimismo la presunta responsable en su argumentación la inexistencia de acuerdos de no competencia entre ella y la firma CABLEVISION S.A., lo cual se corroboraría por la existencia de zonas donde ambas empresas se superponen en la prestación del servicio y el hecho de la variedad de precios que las mismas cobran a sus usuarios.

Que de las constancias de autos no surge la violación de las conductas tuteladas por la norma de aplicación puesto que la elección de la zona para la prestación del servicio es un derecho individual de cada prestador, quien no puede ser obligado a la misma si le resulta antieconómico, máxime cuando no se trata de un servicio público ni de máxima necesidad.

Que las diferencias de precios en cuanto al abono mensual existente entre ambas denunciadas y la existencia de zonas donde ambas confluyen en la prestación y en algunos casos con otras firmas que han surgido en el mercado hacen que no se encuentre configurado abuso de posición dominante, como así tampoco la existencia de acuerdos para limitar o distorsionar la competencia.

Que en consecuencia corresponde resolver de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley N° 22.262.

Por ello,



*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Comercio e Inversiones*



**EL SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES**

**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1o.: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones por no encuadrar dentro de los hechos denunciados en las prescripciones del artículo 1º de la Ley 22.262.

ARTÍCULO 2o.: Vuelva a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a fin de notificar al denunciante la resolución recaída.

ARTÍCULO 3o.: Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nro. 243

DR. CARLOS EDUARDO SANCHEZ  
SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES

*h  
y  
y  
y*



Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Comercio e Inversiones  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MFN 97



Expediente N° 106.846 (197)

BUENOS AIRES, 11/9/95

209

SEÑOR SECRETARIO:

Las presentes actuaciones se inician a raíz de la denuncia que el Sr. Alberto Augusto DUPUY realizara contra las firmas VIDEO CABLE COMUNICACIÓN S.A. y CABLEVISIÓN S.A. por ante la Dirección de Lealtad Comercial, organismo que nos remitiera la misma a fin de resolver sobre la presunta existencia de acuerdos de no competencia entre las denunciadas.

La denuncia obrante a fs. 1 de las presentes actuaciones se funda en el hecho de la presunta existencia entre las denunciadas de "acuerdos de no competencia ni en precios, ni superposición de zonas de instalación", por los cuales los usuarios de los servicios de cable deben aceptar el precio que la firma "titular" de la zona fija para la prestación del mismo.

A fs. 12 obra la ratificación de la denuncia impetrada ordenándose a fs. 13 la notificación de la misma a las denunciadas.

De fs. 27 a 29 obran las explicaciones suministradas por la firma VIDEO CABLE COMUNICACION S.A. De las mismas surge la negación de acuerdo alguno con la firma CABLEVISIÓN S.A. sosteniendo además que resulta inexacto que la empresa "en las zonas que ha crecido comercialmente aptas para su posibilidad de penetración simultánea no preste el servicio simultáneamente con la otra imputada", como así también que la empresa "se encuentre obligada a extender el servicio a cualquier persona que lo solicite, cualesquiera sea la distancia a que se encuentre la planta de transmisión". Asimismo manifiestan "que la colocación por cuadro resulta sumamente onerosa.. consecuentemente antes de realizar la inversión es preciso determinar la posibilidad de penetración que tendrá el servicio en cada zona

*[Handwritten signatures and initials]*



*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Comercio e Inversiones*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



donde se proyecta extenderlo, es decir cual es el potencial eventual de enganche, de abonados que se tendrá en la zona para determinar si la inversión que se hará resultará rentable o es antieconómica, y que el nivel de recupero y rentabilidad de la inversión exige sobre el número de viviendas de la zona un porcentaje mínimo de usuarios por debajo del cual resulta antieconómico realizar la inversión. "Previo a cada extensión se efectúa un censo y encuesta de los eventuales usuarios de cada zona y si de dicha encuesta resulta la posibilidad de adhesiones que alcancen ese mínimo porcentual recién se encara la instalación en esa zona".

Es evidente que hay zonas que por la densidad de su población y por el nivel económico de la misma permiten que ambas empresas se superpongan -como ocurre en la práctica- y pueda haber dos empresas en competencia ya que ambas alcanzan un número mínimo de abonados que le permite vislumbrar la posibilidad de que la inversión resultará económicamente rentable.

Pero en cambio hay otras zonas donde precisamente por la misma circunstancia, o sea menor densidad de población, menor número de viviendas menor posibilidad adquisitiva de la población, resulta imposible penetrar cuando ya la otra empresa se ha instalado por cuanto resultaría una inversión totalmente antieconómica ya que no se alcanzaría un nivel de enganche que la hiciera mínimamente rentable, razón por la cual la empresa se abstiene momentáneamente de ingresar en dicha zona, sin que medie acuerdo de ninguna especie, sino exclusivamente el criterio unilateral impuesto por una elemental regla de política comercial que impide hacer inversiones antieconómicas.

"[...] La veracidad de lo expuesto queda de resalto con solo verificar que en numerosas zonas de la Capital, donde las encuestas permitieron avizorar la posibilidad de penetración ambas empresas compiten en la misma zona, es decir



*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Comercio e Inversiones*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



prestan el servicio simultáneamente, existiendo innumerables usuarios que inclusive se hallan abonados a ambas empresas."

A fs. 34 a 36 obran las explicaciones suministradas por la firma CABLEVISIÓN S.A. mediante las cuales niega haber incurrido en conductas violatorias de la Ley 22.262 puesto que "no ha suscripto ningún convenio ni participado en acciones concertadas" afirmando además "que CABLEVISIÓN S.A. Y VIDEO CABLE COMUNICACIÓN S.A. brindan su servicio en forma superpuesta en distintas zonas de influencia, a saber, Belgrano, Villa Urquiza, alrededores de Santa Fe y Canning, inmediaciones de Salguero y Las Heras, etc." coincidiendo además con los argumentos expuestos por la codenunciada en cuanto a que "las zonas ya explotadas no son una inversión rentable para el competidor" atento la situación económica del país en esa fecha. Sostiene que la diferencia de precios en la cuota mensual del servicio (VIDEO CABLE COMUNICACION S.A. 143 Australes, CABLEVISIÓN S.A. 125 Australes, Julio de 1988) habla a las claras de la falta de relación entre las empresas.

A fs. 40 se encomendó al personal de esta Comisión Nacional la realización de una auditoría en las firmas denunciadas con el fin de establecer los precios pagados por los usuarios de sus servicios desde el mes de Enero de 1987 hasta el de Agosto de 1988 inclusive.

De fs. 43 a 139 obra la documentación aportada por las presuntas responsables para la realización de la auditoría ordenada.

A fs. 141/3 obra el informe elaborado por el personal de esta Comisión asignado al efecto de donde surge la evolución de los precios percibidos por las empresas denunciadas de sus abonados al servicio de televisión por cable.



*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Comercio e Inversiones*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



A fs. 145 se ordena solicitar al Comité Federal de Radiodifusión los antecedentes que fundamentaron la autorización para operar a las firmas implicadas, detallando especialmente su encuadre con relación a la Ley 22.285 - artículo 60 - y Resolución Nº 209/81 de ese organismo como así también informe cuáles son las zonas en que ambas empresas están autorizadas para difundir su programación.

De fs. 147 a 157 obra la respuesta suministrada por el Comité Federal de Radiodifusión, de donde surge que la actividad de las empresas CABLEVISIÓN S.A. y VIDEO CABLE COMUNICACIÓN S.A. encuentra su encuadre jurídico en el artículo 61 de la ley de Radiodifusión por ser licenciatarias de sistemas mixtos. De fs. 149 y 152 surge la autorización otorgada por el ente a la firma VIDEO CABLE COMUNICACION S.A. para la "instalación, funcionamiento y explotación comercial simultánea de una antena comunitaria y un circuito cerrado comunitario de televisión en la ciudad de BUENOS AIRES y en los partidos de VICENTE LÓPEZ, SAN ISIDRO, SAN FERNANDO y TIGRE de la provincia de BUENOS AIRES" Igual autorización fue otorgada a la otra codenunciada a fin de "extender a la ciudad de BUENOS AIRES el servicio que actualmente presta en la localidad de VICENTE LÓPEZ con su prolongación a SAN ISIDRO", (fs. 155/157).

A fs. 159 se ordena solicitar al Comité Federal de Radiodifusión "fotocopia autenticada de las resoluciones que concedan licencias para la instalación, funcionamiento y explotación simultánea de antenas comunitarias y circuitos cerrados comunitarios de televisión en la REPÚBLICA ARGENTINA desde enero de 1982 a la fecha" (abril 1989), las cuales obran como Anexo 3 de las presentes actuaciones.





*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos*  
*Secretaría de Comercio e Inversiones*  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



A fs. 167 obra la declaración testimonial del Sr. Director General Adjunto de Infraestructura Urbana de la Subsecretaría de Obras y Proyectos de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la cual surge que no habría razón técnica para prohibir que por las veredas pase más de un cable de televisión ya "que desde la perspectiva de la autorización el haberle concedido el permiso a una primera no le otorgaría un privilegio sobre una segunda empresa que quisiera realizar el tendido del cable por el mismo lugar, es decir por la misma vereda (subsuelo)".

De la declaración del Sr. Jefe del Departamento de Electromecánica dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de VICENTE LÓPEZ, obrante a fs. 176, surge que "las empresas hacen proyectos o presentan proyectos del tendido de cables a realizar acompañando planos de dichos proyectos o de las instalaciones ya existentes [...] que en algunos casos presentan el plano de las obras a realizar y cuando se trata de modificaciones acompañan el plano de las instalaciones existentes."

A fs. 177 se solicitó a la INTENDENCIA MUNICIPAL de SAN ISIDRO información relacionada con la presente causa; informando ese organismo que le fuera otorgada una autorización a la empresa VIDEO CABLE COMUNICACIÓN S.A. para "el tendido de línea de cable coaxil con destino a la instalación de un circuito cerrado de televisión color en jurisdicción del Partido", no delimitando calles en el permiso otorgado.

A fs. 196 se ordena la realización de una encuesta a abonados a las empresas denunciadas de cuyas respuestas surge que algunos usuarios han cambiado de firma puesto que por su domicilio ambas prestan el servicio, mientras



*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Comercio e Inversiones*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



que por la zona de residencia de otros encuestados solamente cabe la posibilidad de asociarse a una sola de ellas por ser única prestadora en el lugar.

A fs. 198 obra un gráfico con el detalle de las zonas de cobertura de ambas empresas en la CAPITAL FEDERAL y GRAN BUENOS AIRES, del cual se desprende la superposición en la prestación del servicio en algunos barrios de la CAPITAL FEDERAL.

A fs. 210 obra la declaración testimonial de la empleada de VIDEO CABLE COMUNICACIÓN S.A. que suscribiera la nota obrante a fs. 2 de las presentes actuaciones. De su exposición surge que el texto de la misma fue de su exclusiva redacción con el fin de brindar "una explicación lógica a un abonado que estimó que esa era la mejor forma de atenderlo y exageró un poco en cuanto al tema". Manifiesta además que en su carácter de jefa de sección del sector de atención a usuarios le llegaron comentarios de abonados sobre la existencia de clientes usuarios de los dos servicios.

A fs. 211 obra la declaración testimonial del Sr. Gerente de Ventas de la empresa CABLEVISIÓN S.A. de la cual surge que en algunas zonas existen abonados comunes a ambas denunciadas tal como da cuenta el mapa obrante a fs. 219 de las presentes actuaciones, convergiendo al momento de la declaración dos firmas más en la prestación del servicio (Video Cable Privado y Video Cable Reservado - Ver)

De la declaración del Sr. Gerente de Ventas de la empresa VIDEO CABLE COMUNICACIÓN S.A. (fs. 212) surgen idénticos dichos manifestando además el dicente que esa firma posee con VIDEO CABLE PRIVADO una zona común entre las calles Azcuénaga , Córdoba y Corrientes hasta la Avenida 9 de Julio, pero que entiende "que desde el punto de vista comercial no es redituable



*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Comercio e Inversiones*

**Comisión Nacional de Defensa de la Competencia**



económicamente que si una empresa está en un lugar venga otra empresa a tratar de cablear sobre lo que ya está cableado porque económicamente no es redituable para la segunda empresa".

A fs. 217 obra nota de CABLEVISIÓN S.A. informando sobre domicilios donde ambas denunciadas prestarían servicios y a fs. 220 las zonas en donde ambas empresas contarían con usuarios informadas por VIDEO CABLE COMUNICACIÓN S.A.

De las declaraciones y notas remitidas a los Sres. Administradores de los Edificios designados a fs. 217 y 277 surge que ambas denunciadas prestan servicios en los mismos siendo su contratación realizada por cada copropietario en forma particular sin intervención de la Administración.

A fs. 270 obra agregada presentación realizada por el Sr. Carlos A GONZALEZ FERNÁNDEZ ante el DIRECTOR NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR debido al aumento de precios en el servicio prestado por CABLEVISIÓN S.A., y donde hace mención a supuestas conductas monopólicas por parte de las empresas denunciadas. De su declaración, obrante a fs. 330, surge que VIDEO CABLE COMUNICACIÓN S.A. le informó que no tenían jurisdicción sobre la zona de su domicilio, pero que no le consta ni tiene pruebas de que el sistema de adjudicaciones sea monopólico.

Idéntica situación es planteada por el Sr. Carlos Eduardo LEONI OLIVERA (fs. 324 y 350).

A fs. 351 se declara concluida la instrucción sumarial ordenándose correr el traslado establecido en el artículo 23 de la Ley 22.262 a las presuntas responsables.



Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Comercio e Inversiones

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



De fs. 361 a 365 obra el descargo de la empresa CABLEVISIÓN S.A. la cual niega haber incurrido en conductas lesivas para la libre competencia.

La firma VIDEO CABLE COMUNICACIÓN S.A. al contestar el traslado conferido (fs. 373 a 376) sostiene que tomando en cuenta la relación costo - inversión - captación de clientes, "si la prestación del servicio no se presenta rentable sería antieconómico, contrario a los principios por los cuales debe regirse el *buen hombre de negocios* y contrario a la práctica de una política comercial provechosa, realizar la inversión. Si de los estudios previos surge que en una determinada zona el porcentaje de potenciales nuevos usuarios no es rentable, la empresa no lo instalaría por no corresponderse ello con una buena administración, aun cuando la zona de que se trate se encuentre a escasos 200 metros del lugar donde funciona la administración principal de la Sociedad". Con relación al precio del servicio argumenta que "debido, precisamente, a la competencia que cada empresa representa para otra que brinda los mismos servicios, se ofertan dichos servicios a menores costos para el usuario, existiendo diversidad de precios y de servicios que el usuario puede seleccionar según su conveniencia personal"

Con relación a la competencia entre las presuntas responsables manifiesta "Ocurre muchas veces que una misma zona es altamente rentable, ya sea por el poder adquisitivo de sus habitantes o por la alta densidad de población; entonces la inversión que significa la instalación del servicio de televisión por cable resulta económicamente conveniente no sólo para una empresa sino para dos o más, existiendo en la práctica zonas donde compiten las distintas empresas. Dicha competencia se verifica, incluso, por la superposición del "cableado" que cada una debe extender para brindar su servicio simultáneamente, verificándose este hecho en distintas zonas de la Capital y Gran Bs. As. la realidad de tal superposición de



986

*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Comercio e Inversiones*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

zonas y competencia real a la que están sometidas las empresas demuestra la falta de sustento de la denuncia, al invocar la presunta existencia de acuerdos de no competencia entre mi mandante y Cablevisión S.A.

A fs 374 vta. y 375 se proporciona el detalle de las zonas en donde la denunciada presta servicios conjuntamente con otras empresas de plaza.

De las constancias de autos no surge la violación de las conductas tuteladas por la norma de aplicación puesto que la elección de la zona para la prestación del servicio es un derecho individual de cada prestador, quien no puede ser obligado a la misma si le resulta antieconómico, máxime cuando no se trata de un servicio público ni de máxima necesidad.

Que las diferencias de precios en cuanto al abono mensual existente entre ambas denunciadas y la existencia de zonas donde ambas confluyen en la prestación y en algunos casos con otras firmas que han surgido en el mercado hacen que no se encuentre configurado abuso de posición dominante, como así tampoco la existencia de acuerdos para limitar o distorsionar la competencia.

Que por los motivos ut supra expuestos esta Comisión aconseja al Señor Secretario de Comercio el archivo de las presentes actuaciones por no encuadrar los hechos investigados en las prescripciones del artículo 1º de la Ley 22.262 y conforme a lo dispuesto por el Artículo 30 de la misma norma legal.

DRA. SILVIA SAVOINI  
VOCAL

LIC. MARIO A. BACMAN  
VOCAL

LIC. HORACIO L. SALERNO  
VOCAL

LIC. ROBERTO PELLEGRINI  
VOCAL